Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

68/2022

AFIP c/ LITORAL DEL VALLE S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Paso de los Libres, 03 de febrero de 2022.- MYA

1º) Por presentado, parte en el carácter invocado y con domicilio electrónico y procesal constituido, téngase al **Dr. HÉCTOR ABEL VIANA.**-

2º) Declárase la competencia del Juzgado para entender en la presente causa (art. 5º inc. 7º del C.P.C.C.N.).-

3º) Por interpuesta demanda de ejecución fiscal **e**n los términos del art. 92° de la ley 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la suma reclamada en la demanda, más intereses y costas.-

4º) La presente se tramitará en forma digital de conformidad con lo que dispone la **Acordada Nº 15/2019 de la C.S.J.N.**-

5º) Agréguese la documental subida al Lex 100 y téngase presente.-

6º) Líbrese mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones, por la cantidad reclamada en la demanda, más un 15% que se estima para responderá intereses y costas, bajo la prevención de que la falta de pago importará la citación para opones excepciones, dentro del plazo legal de 5 (cinco) días, más la ampliación en razón de la distancia que correspondiere según art. 158 del C.P.C.C.N. Ello bajo apercibimiento de ordenar llevar adelante la ejecución. Asimismo deberá indicar expresamente que el trámite se rige bajo las prescripciones de la mencionada Acordada.-

7º) Téngase presente la designación de los **oficiales de justicia "ad-hoc"**, autorizándose a los mismos para el diligenciamiento del mandamiento ordenado precedentemente y de las notificaciones dispuestas en el **art. 95** de la ley de procedimiento tributario. **Autorizándose también a intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y**

#36166275#315257848#20220203112609970

notificaciones.-

8º) A las medidas cautelares solicitadas, trábese **Embargo General de Fondos y Valores** que el /los ejecutados posean en: cuentas corrientes, cajas de ahorros, y/o plazos fijos en bancos y/o entidades financieras, **por la suma reclamada en autos, con más el 15% calculado provisoriamente para intereses y costas**. A los efectos de la anotación de la medida ordenada precedentemente, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina con el alcance solicitado, debiendo dicho organismo abstenerse de trabar la medida sobre cajas de seguridad o cuentas donde se acrediten jubilaciones o pensiones y, en caso de cuentas sueldo respetar los límites y restricciones previstos en normas especiales (decreto 484/87 y decreto ley 6754/43); mediante el sistema informático vigente y con los alcances establecidos en el apartado 2 del punto III de la demanda y en un todo de acuerdo con las normas de las comunicaciones "A" 3329 y sus modificatorias –última comunicación incorporada "A" 6286 t.o. al 24/07/2017- del citado organismo (BCRA), en la forma solicitada. **La presente medida deberá ser notificada por el representante del fisco dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento de su traba.-**

9º) Al pedido de inhibición general de bienes del deudor requerido, en carácter subsidiario; téngase presente para su oportunidad, en caso de corresponder.-

10º) Por razones de economía y celeridad procesal, en orden al deber de buena fe de las partes y a las facultades de dirección del proceso consagradas por el art. 34, inc. 5º, del CPCCN, y con la finalidad de sortear las demoras y perjuicios causados a las partes y a la administración de justicia por trámites superfluos, **SE ORDENA a la AFIP-DGI que proceda a levantar –*sin requerirlo previamente en autos*–** los embargos de fondos y valores, las inhibiciones ante el Registro de la Propiedad del Automotor y/o cualquier otra medida trabada mediante el sistema SOJ, en los siguientes casos: *1)* cuando el ejecutado haya abonado la totalidad de la deuda cuyo cobro se persigue; y *2)* cuando por cualquier motivo (por ej., acogimiento a un plan de facilidades de

#36166275#315257848#20220203112609970

pago) deba levantarse alguna de las medidas indicadas precedentemente sin que sea necesario aguardar a que se trabe otra medida en sustitución de aquella, de acuerdo con el criterio de la ejecutante –sin perjuicio del correspondiente contralor judicial de tal criterio en cada caso concreto, de oficio o a petición de la ejecutada. En consecuencia, en los casos señalados la AFIP-DGI deberá limitarse a informar en autos el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Todo ello en orden a lo establecido en el **art. 92 de la Ley 11.683, 10º párrafo, modificado por Ley 27.430**.-

11º) Téngase presente lo informado en el punto IV en relación a la dación de pago que podrá ofrecer el demandado en sede administrativa, conforme a la facultades que la ley lo asigna y, para el caso de resultar necesario lo del punto V, vinculado con el levantamiento parcial o total de las medidas cautelares que se ordenan, se autoriza al Agente Fiscal al levantamiento parcial o total de la medida cautelar efectivizada, utilizando el sistema SOJ.-

Notifíquese.-

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO DEL CORAZON FRESNEDA
Date: 2022.02.03 12:19:47 ART